





CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN  
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- II. El artículo 6 literal "d" de la LAIP; *Para los efectos de esta ley se entenderá por: Información oficiosa: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa. Información*
- III. El artículo 62 de la LAIP; *"Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse."*
- IV. El artículo 73 de la LAIP; *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.*
- V. El artículo 72 literal c) de la LAIP, "El Oficial de Información deberá resolver: ... c) *Si concede el acceso a la información."*
- VI. El artículo 70 *El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.*

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución y el artículo 6, literal "a, d y f", 72 literal "c", y 74 literal "b" de la Ley de Acceso a



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN  
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

la Información Pública, el Oficial de Información del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

RESUELVE:

Con base a la información recopilada por la administración se resuelve lo siguiente:

- I. Se informa la respuesta del Departamento encargado "En respuesta al memorándum UAIP-055/2024, fechado en el 01 de octubre de 2024, en el que solicita información de profesionales inscritos en este Consejo, en cuanto a fecha de inscripción, fecha de inhabilitación en caso que haya estado y copia de la resolución mediante la cual se formalizo dicha inhabilitación, se informa lo siguiente:"

Nombre Completo	Número de inscripción		Fecha de inscripción	Inhabilitado Voluntariamente	
	Auditor	Contador		Desde	Hasta
		-			
		-			
		-			
		-			
		ir		-	-
		ir			
		ir			
	6	ir		-	-
		ir		-	-
		-			
		-			
		-			
		-			
		-			
		-			
		-			
		-			
		-			

- II. Con base en el artículo 38, literal e), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, corresponde al Secretario la atribución de extender y firmar las certificaciones. En cumplimiento de dicha disposición, las presentes certificaciones



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN  
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

que han sido anexadas de las respuestas solicitadas han sido firmadas conforme a lo establecido en la ley. Asimismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se recuerda que la información compartida debe ser manejada con el debido cuidado y respeto a lo que establece la mencionada normativa, observando los principios de confidencialidad y protección de datos personales.

Se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Lic. Carlos Enrique Cua Flores  
Oficial de Información CVPCPA